



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISION No. 6

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISAGEN S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NOBSA

RADICADO: 150012333000 2018- 00292- 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala de Decisión No. 6 de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó **ISAGEN S.A. E.S.P.** en contra del **MUNICIPIO DE NOBSA.**

II. ANTECEDENTES

2.1. RESUMEN DE LA DEMANDA: Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la nulidad de: **"i)** la Resolución No. 2017- 04 de 16 de febrero de 2017 "por la cual se impone una sanción por no declarar"; y de **ii)** La Resolución No. 2018- 003 de 16 de febrero de 2018 "por la cual se resuelve el recurso de reconsideración."

Como consecuencia de lo anterior, que se restablezca el derecho de ISAGEN S.A.E.S.P., declarándose que no tiene obligación de realizar pago alguno.

Como fundamento de sus pretensiones, la actora adujo que el Municipio de Nobsa en uso de su facultad fiscalizadora profirió emplazamiento para declarar No. 2016-001 de 06 de septiembre de 2016 por los periodos de enero a diciembre de 2015 correspondiente al recaudo por el impuesto de

alumbrado público, procediendo ISAGEN a dar respuesta a dicho emplazamiento a través de documento con radicado E2016-014996 del 11 de octubre de 2016, entregado al Municipio de Nobsa a través de ENVIA el 14 de octubre de 2016, el cual no atendió los argumentos expuestos por ISAGEN, procediendo a proferir Resolución No. 2017- 004 de 16 de febrero de 2017 por medio de la cual se impone una sanción por no declarar; acto administrativo contra el que fue interpuesto recurso de reconsideración, el que fue resuelto por Resolución No. 2018- 003, que aseguró no fue notificada a la demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del E.T. y el artículo 326 del Acuerdo 016 de 2014, por las siguientes razones:

- El 19 de febrero se recibió en ISAGEN la citación (radicado ISAGEN 2018-004000) para acudir al municipio de Nobsa a adelantar la notificación personal de la resolución referida, sin que ISAGEN haya acudido, por lo que a su juicio, lo procedente era que el municipio realizara la notificación por edicto, la que afirma que, para el momento de la presentación de la demanda, no se había realizado, y que si bien el artículo 732 del E.T. y el artículo 430 del Acuerdo 016 de 2014 establecen que el Municipio tiene un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, la Resolución No. 2018-003 por la cual se resuelve tal recurso, debe entenderse notificada con la presentación de la demanda y por conducta concluyente, y que como quiera que no se resolvió el recurso de reconsideración dentro de la oportunidad correspondiente, se configuró el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 734 del E.T., y el artículo 432 del Acuerdo 016 de 2014.

Sin perjuicio de lo referido en relación con el silencio administrativo positivo, indicó que el municipio no está facultado para llevar a cabo la retención del impuesto de alumbrado público, debido a que ésta sólo la pueden realizar las empresas de servicio de alumbrado público y las empresas prestadoras de servicio público domiciliario de energía (fls. 13 a 23).

2.2. TESIS PARTE DEMANDANTE. Considera que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por las siguientes razones: **1)** ISAGEN no estaba en la obligación de retener el impuesto de alumbrado público, debido a que para el año gravable 2015 dicho recaudo tenía regulación especial y era aplicable sólo a dos tipos de empresas: estas son: i) empresas prestadoras del servicio de alumbrado público; y ii) empresas prestadoras del servicio público domiciliarios de energía, sin que ISAGEN haga parte de ninguna de estas empresas, pues asegura que el artículo 3 de la Resolución GREC 003 de 1994 y la Resolución CREG 122 de 2011, establecen que las empresas comercializadoras y generadoras de energía como lo es ISAGEN, no pueden cumplir con las funciones de las empresas que se acaban de citar, y que por tanto no es posible que vía acuerdo se le imponga una obligación de recaudo que las normas superiores no le han ordenado. **2)** De lo previsto en el artículo 3 de la Resolución CREG 005 de 2012, y de lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia en sentencia 21035 de 30 de marzo de 2016 se puede colegir que la actividad de recaudo del impuesto de alumbrado público debe estar acordada por el municipio a través de un contrato o convenio suscrito con la empresa que se vaya a encargar del recaudo, y en tanto éste no exista, no es posible para un tercero diferente al sujeto activo del tributo, en este caso ISAGEN, realizar el recaudo del impuesto de alumbrado público: **3)** De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Comunicación CREG s-2013-000441 de 18 de febrero de 2013, la liquidación del impuesto debe correr por cuenta del municipio, y el agente retenedor sólo podrá hacer el recaudo cuando previamente tenga la correspondiente liquidación, y que teniendo en cuenta que para los periodos de enero a diciembre de 2015 no se había suscrito contrato que estableciera las condiciones del recaudo, no podían ser objeto de recaudo por parte de ISAGEN, y por consiguiente la obligación le correspondía al municipio como responsable principal de los tributos municipales; **4)** El recaudo pretendido para el año gravable 2015 se realiza bajo el entendido de la figura de retención en la fuente, y esta figura no aplica, debido a que el impuesto de retención en la fuente de alumbrado público no se encuentra asociado a un pago o abono en cuenta que realice ISAGEN; sino al ingreso que reciben por la venta de energía (sic); **5)** al imponer el municipio de Nobsa la obligación a ISAGEN de efectuar la retención del

impuesto de alumbrado público a pesar de ser una empresa comercializadora de energía, hace incurrir al municipio en la prohibición establecida en el artículo en el artículo 1 de la Ley 1386 de 2010, relacionada con la entrega a un tercero de las obligaciones de fiscalización, liquidación, discusión, devoluciones e imposición de sanciones; y **6)** De acuerdo con lo establecido en el artículo 801 del E.T., la recepción de dineros por el recaudo del impuesto de alumbrado público sólo puede realizarse por las entidades financieras, establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, notarios y las oficinas de tránsito (fls. 13 a 23).

2.3. TESIS PARTE DEMANDADA

No se configuró el silencio administrativo positivo, debido a que la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración fue proferida el 16 de febrero de 2018, es decir, dentro del año siguiente a su interposición. Además, adujo que de entenderse notificada la demandante por conducta concluyente de la Resolución No. 2018- 003 de 16 de febrero de 2018, se ha de tener como tal fecha el día en que el funcionario de ISAGEN delegado para notificarse, se acercó hasta las instalaciones de la Secretaría de Hacienda, o una fecha anterior a la presentación de la demanda, pues considera que tuvo que conocer con antelación dicha resolución para hacer la demanda. No obstante lo anterior, precisó que el Municipio de Nobsa se notificó por edicto de la referida resolución, debido a que se fijó en la cartelera municipal, y que de haberse configurado el supuesto silencio administrativo positivo alegado, el mismo no se protocolizó, y por tanto no tiene efectos.

Frente a la inexistencia de la obligación del Municipio de Nobsa para el recaudo del impuesto de alumbrado público en cabeza de ISAGEN, señaló que la Ley 1150 de 2007 y la Resolución CREG 123 de 2011 no son aplicables al impuesto de alumbrado público en los eventos en que el municipio no celebra contratos de concesión del servicio, ni firma contratos de recaudo con las empresas de servicios públicos domiciliarios, sino que asume la prestación directa del servicio. Asegura que las referidas normas tienen sentido facultativo más no imperativo, debido a

que no impiden que los municipios adopten formas diferentes tanto para la prestación del servicio como para el recaudo del impuesto, ello en virtud de la autonomía administrativa.

Adujo que ISAGEN es una empresa de servicios públicos domiciliarios porque suministra energía a dos usuarios finales en el municipio de Nobsa, entre los que se encuentra HOLCIM CLOMBIA S.A., y además ISAGEN lleva la energía hasta el domicilio del usuario final y se encarga de la medición, facturación y atención al cliente, todas estas actividades propias del servicio público domiciliario de energía.

Precisó que en el presente caso no se trata del servicio de distribución de energía, pues la transportadora por el Sistema de interconexión nacional es ISA y la distribuidora local es EBSA, pero el prestador del servicio que le factura al usuario final, tal como consta en las facturas, es ISAGEN.

Adujo que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa se limitó a dar aplicación al Estatuto de Rentas previsto en el Acuerdo No. 016 de 2014, y que era obligación de ISAGEN cumplir con su deber de retener el impuesto, sin necesidad de que medie contrato o convenio de recaudo, por cuanto no delegó el servicio de alumbrado público a un tercero, y en consecuencia, era válido imponer la sanción por su incumplimiento. Precisó que la retención del tributo no afecta el patrimonio del agente retenedor en tanto que el impuesto recae es sobre el patrimonio pasivo o usuario final, pero ISAGEN prefirió ser renuente a cumplir su función de agente retenedor.

Por las anteriores razones, concluyó que la retención del impuesto de alumbrado público que se causó por el consumo de energía eléctrica en el municipio de Nobsa, recaía sobre el agente retenedor ISAGEN, y por consiguiente, el municipio estaba en todo su deber de reclamar su cumplimiento, como lo hizo en cumplimiento del procedimiento general para el emplazamiento e imposición de sanciones previsto en la normatividad vigente y aplicable (fls. 98 a 109).

2.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

- **Apoderado de la demandante.** Reiteró los mismos argumentos expuestos en la demanda, y adicionalmente citó la sentencia C- 08 de 2019 en la que asegura que se dejó establecido que empresas como ISAGEN que se dedican a la generación y comercialización de energía no prestan servicios públicos domiciliarios (fls. 204 a 206).

- **Apoderado de la demandada:** Reiteró los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda (fls. 207 a 212).

- **Ministerio público:** La Agencia del Ministerio Público emitió concepto en el sentido de indicar que en el presente caso se configuró el silencio administrativo positivo si se tiene en cuenta que el accionante mediante escrito radicado E2017-004021 de 10 de abril de 2017 entregado por correo certificado ENVÍA al municipio de Nobsa el **17 de abril de 2017**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 2017-004 de 16 de febrero de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción por no declarar, y la misma fue notificada por Edicto fijado el **27 de abril de 2018**, es decir luego de haber transcurrido un (1) que tenía la administración para resolver el referido recurso, conforme lo establece el artículo 372 del E.T.

De otra parte, indicó que el artículo 9 del Decreto 2424 de 2006 facultó a los municipios para que cobraran el impuesto de alumbrado público en las facturas, cuando éste equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo, y que la remuneración de los prestadores del servicio de dicho servicio deberá basarse en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio que fijen los municipios o distritos, y que por su parte, la Ley 1150 de 2007 señala los elementos que deben reunir los contratos estatales de alumbrado público, estableciendo en su artículo 29 que la CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de energía.

De acuerdo con lo anterior, preciso que como quiera que la CREG mediante Resoluciones Nos. 043 de 1995 y 122 de 2011 estableció como

una de las reglas que los municipios deben celebrar convenios con las empresas que prestan el servicio de alumbrado público, en el cual se pacte las condiciones en que debe realizarse el recaudo del tributo, el Municipio de Nobsa a efectos de imponer la carga a ISAGEN S.A. E.S.P. de liquidar y recaudar el impuesto de alumbrado público a los usuarios finales HOLCIM COLOMBIA S.A. y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. que presta sus servicios en esa jurisdicción, debió celebrar un convenio o contrato previo para efectos de realizar la retención, y como no lo hizo, concluyó que no resulta posible que el Municipio de Nobsa imponga una obligación a quien no es contribuyente, razón por la que solicita a éste Tribunal acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 214 a 222).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problemas jurídicos

El litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 2017-004 del 16 de febrero de 2017 *"por la cual se impone una sanción por no declarar"*, y No. 2018-003 del 16 de febrero de 2018 *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración"*, y si hay lugar al restablecimiento del derecho declarando que no existe obligación de realizar pago alguno a cargo de ISAGEN por concepto de retención del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Nobsa.

Igualmente, se entrará a determinar si la Resolución No. 2018-003 del 16 de febrero de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración fue notificada por edicto, o cual fue la forma de notificación de la misma, y si operó o no el silencio administrativo positivo en relación con la misma.

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **(i)** Del silencio administrativo positivo; **(ii)** Naturaleza jurídica de ISAGEN S.A. E.S.P **(iii)** Autonomía de las entidades territoriales; **(iv)** Regulación del impuesto de Alumbrado Público establecida en el Acuerdo 016 de 2014; y **(v)** caso concreto.

3.1.1. DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN ASUNTOS TRIBUTARIOS.

A juicio del demandante, en el presente caso se configuró es silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del E.T., y el artículo 432 del Acuerdo 016 de 2014, teniendo en cuenta que transcurrió más de un (1) año entre el día 17 de abril de 2017- fecha en que ISAGEN interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 2017- 004 de 16 de febrero de 2017, y el día 23 de mayo de 2018 (fl. 87), calenda en que fue presentada la demanda; calenda que, a su juicio, se entendería notificada por conducta concluyente del contenido de la Resolución No. 2018- 003 de 16 de febrero de 2018 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

Así entonces a efectos de resolver el referido cargo contra el acto administrativo acusado, es del caso traer a colación la regulación establecida en el Estatuto Tributario en lo que respecta al término con que cuenta la administración para resolver el recurso de reconsideración, así como la figura del silencio administrativo positivo.

Frente el al término para resolver el recurso de reconsideración, el artículo 732 del E.T., dispone lo siguiente:

"Artículo 732. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS *La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma."*

Ahora, frente a la configuración del silencio administrativo positivo, el artículo 734 ibídem, prevé:

"Artículo 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. *Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará".*

Respecto a la configuración del silencio administrativo positivo frente a la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el Consejo de Estado ha indicado que ha de entenderse que el término previsto en la

ley para el efecto **comprende tanto la expedición del acto administrativo como su debida notificación personal o por edicto, como medio de notificación subsidiario que procede ante la no comparecencia a la citación efectuada**, debiendo efectuarse la notificación por edicto en los términos previstos en el C.C.A., vigente para la época de la expedición de los actos cuestionados, y el C.P.C. por remisión expresa de éste. Al respecto señaló¹:

"(...)

La expresión "resolver los recursos" ha sido interpretada por esta Sección en el sentido de que no basta que la decisión haya sido proferida, sino que además, debe notificarse dentro del término señalado en la Ley, debido a que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, éste no produce efectos jurídicos y, por ende, no puede tenerse como resuelto el recurso presentado².

"(...) La notificación por edicto en materia tributaria está prevista solamente para notificar de manera subsidiaria las resoluciones que deciden los recursos y cuando el interesado no comparezca a notificarse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la citación.

Toda vez que no existe una regulación especial en el Estatuto Tributario sobre la forma de realizar la notificación por edicto, se debe dar aplicación a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo, en aplicación del inciso 2 del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo.

*En tales condiciones, para regular el vacío normativo existente en la legislación impositiva, en cuanto al término de fijación del edicto, resulta pertinente la aplicación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo que señala un lapso de diez días. A su vez también es aplicable³ el inciso final del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé que **"la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto⁴."***

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 19 de mayo de 2011⁵, en la que se indicó:

"En relación con las disposiciones aplicables, los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, disponen lo siguiente:

De las anteriores normas se desprende que en relación con el silencio administrativo positivo, la ley fiscal condiciona la decisión favorable a las

¹Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. William Giraldo Giraldo, sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp: 76001-23-31-000-2006-00851-01(17299).

²Sentencias del 21 de febrero de 2005, exp. 14263; del 9 de octubre de 2003, exp. 13829, M.P. Ligia López Díaz; del 19 de octubre de 2006, exp. 14315, M.P. Héctor J. Romero Díaz; entre otras.

³ El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos no regulados expresamente.

⁴Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 23 de junio de 2000, exp. 10.045 M.P. Dello Gómez Leyva.

⁵Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, sentencia del 19 de mayo de 2011, Exp: 73001-23-31-000-2005-01185-01(17434).

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 19 de enero de 2012, Exp: 85001-23-31-000-2007-00120-01(17578).

pretensiones del contribuyente, a la comprobación de la ocurrencia de dos hechos a saber:

- a. Que el recurso se interponga en debida forma, esto es con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en el artículo 722 del Estatuto Tributario y,*
- b. Que transcurra el término de un año, sin haber sido resuelto.*

En relación con el segundo evento, la Sala ha sido reiterativa⁶ en considerar que, la decisión a la que se refiere la norma, es la notificada legalmente dentro de la oportunidad legal, pues no de otra manera puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, éste no produce los efectos jurídicos correspondientes, por lo tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado". (Subrayado fuera de texto).

Ahora, frente a la posibilidad de declarar la configuración del silencio administrativo positivo en sede judicial, el Consejo de Estado en sentencia de 19 de enero de 2012⁷ expresó lo siguiente:

"Lo anterior, por cuanto, así como la ley establece expresamente la presunción de que el silencio de la administración, durante determinado período de tiempo, se asimila a declaración de voluntad dirigida a crear una situación jurídica que consiente o niega el reconocimiento del interés reclamado; así mismo prevé las condiciones en que debe entenderse negado o consentido el interés legal.

Por eso, en materia tributaria, el artículo 734 del E.T. regula el silencio administrativo positivo, ante el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 732. Y, para el efecto, dispuso que la administración lo debe declarar, de oficio o a petición de parte.

*En esa medida, **cuando se cumplen los presupuestos del artículo 732 del E.T., si la administración no toma la iniciativa de declarar el silencio administrativo, le asiste el derecho al interesado de solicitarlo. De tal manera que, la decisión que niegue ese derecho es la que se puede controvertir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**⁸.*

De lo antes expuesto se puede colegir que el cumplimiento del término para resolver el recurso de reconsideración comprende no sólo la expedición del acto administrativo sino también su debida notificación personal o por edicto, entendiéndose surtida ésta última al vencimiento del término de fijación del edicto. Ello es así, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, éste no

⁶Sentencias 10045 M.P. Delio Gómez L., y 7467 M.P. Julio E. Correa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 19 de enero de 2012, Exp: 85001-23-31-000-2007-00120-01(17578).

⁸Consejo de Estado, Sección Cuarta. C. P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 21 de octubre de 2010. Exp.: 760012331000200404214-01. Referencia: 17142.

produce los efectos jurídicos correspondientes, y por tanto no puede tenerse como resuelto.

En tal medida, de configurarse el silencio administrativo positivo por la no resolución oportuna del recurso de reconsideración, tal declaración la debe hacer la administración de oficio o la puede solicitar el interesado, y sólo en el evento en que la administración niegue el derecho a realizar tal declaración, dicha negativa es la se puede controvertir ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo tales precisiones, es del caso señalar que en el sub judice se encuentra acreditado que el suplente del Gerente General de ISAGEN mediante escrito fechado el 10 de abril de 2017, enviado por el servicio de mensajería expresa, y radicado en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa el día **17 de abril de 2017**, interpuso RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la Resolución No. 2017- 004 de 16 de febrero de 2017 *"por medio de la cual se impone una sanción por no declarar"* (fls. 37 a 50 y 51).

Seguidamente, a través de CITACIÓN 18 de octubre de 2016 enviada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa a ISAGEN S.A. ESP., se le citó para que compareciera dentro del término de 10 días siguientes al recibido de dicha comunicación, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución No. 2018-003 de 16 de febrero de 2018 *"por la cual se resuelve un recurso"*, haciéndose la precisión que si vencido el referido término no comparecen, serían notificados por edicto, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional (fl. 52).

- A folio 110 del plenario obra constancia de fijación de EDICTO de la Resolución No. 2018- 003 de 16 de febrero de 2018, fijado el día 16 de abril de 2018 y desfijado el 27 de abril de 2018 (fl. 110).

De lo anterior se puede abstraer que entre la fecha en que se radicó el recurso de reconsideración (**17 de abril de 2017**), y la fecha en que se desfijó el edicto (**27 de abril de 2018**), transcurrió más del año previsto en el artículo 732 del E.T., por lo que fuerza concluir que se configuró el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 734 ibídem. Sin

embargo, en vista de que no se encuentra acreditado que la administración municipal haya declarado tal configuración o que ante la solicitud de ISAGEN se haya negado a hacerlo a través de un acto administrativo, no resulta posible que en sede judicial se declare tal configuración, tal como lo ha dejado establecido el Consejo de Estado.

En tal medida, al no ser posible declarar en sede judicial la configuración del referido silencio administrativo positivo, se continuará con el estudio del fondo del asunto.

3.1.2. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO SOCIAL DE ISAGEN S.A. E.S.P.

De conformidad con los estatutos sociales, ISAGEN S.A. E.S.P. es una **empresa de servicios públicos mixta**, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial **sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios**⁹.

Así mismo, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, ISAGEN S.A. E.S.P. tiene por objeto principal la **generación y comercialización de energía eléctrica**, la comercialización de gas natural por redes y la comercialización de carbón, vapor y otros energéticos de uso industrial. De la lectura realizada al párrafo siguiente se advierte que **dentro de las actividades conexas y complementarias realizadas por ISAGEN para el desarrollo de su objeto social no se encuentra la prestación de servicios públicos domiciliarios.**

3.1.3. AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

⁹https://www.isagen.com.co/comunicados/ReformaEstatutariaAprobadaAsamblea_Nov26_07.pdf

Sea lo primero señalar que, de conformidad con los artículos 287¹⁰, 300-4¹¹ y 313-4¹² superiores, las entidades territoriales tienen autonomía para administrar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley. En virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales y distritales, pueden determinar los tributos y los gastos locales.

El artículo 1º de la Ley 97 de 1913 autorizó la creación del impuesto de alumbrado público en la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

"Artículo 1. *El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:*

(...)

d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público. (...) " (Negrilla de la Sala).

Por su parte, la Ley 84 de 1915 extendió la mencionada facultad de creación a todos los municipios.

El literal antes reproducido fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-504 del 2002 en la que precisó que los concejos municipales son los llamados a determinar los elementos de los tributos, cuya creación autoriza la Ley.

Al respecto señaló:

"(...) el Legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para crear los tributos impugnados, para estructurar el trámite de su cobro y, para fijar con apoyo en su aforo las apropiaciones presupuestales atinentes a la atención de los servicios municipales.

(...)

¹⁰ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

¹¹ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

¹²ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

En lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores. En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos.

(...) Mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

Bajo este esquema conceptual y jurídico (...) los literales combatidos exhiben las notas distintivas de la legalidad constitucional, toda vez que en conexidad con el inciso que los precede, le señalan al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva sin hacerle concesiones a la indeterminación ni a la violación de la autonomía territorial que asiste al hoy Distrito Capital. Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas–, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas.

(...)”

La misma Corporación, en la sentencia C-1055 del 2004, ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia antes transcrita, al decidir la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, por violación del artículo 338 de la Constitución Política, alegándose que éste autorizó la creación de un impuesto sobre un servicio público, en lugar de una tasa.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2016 al estudiar la legalidad del Acuerdo Municipal No. 094 de 11 de octubre de 2010, expedido por el Concejo de San Juan de Girón, a través del cual se creó el impuesto de alumbrado público, llegó a la siguiente conclusión:

Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios y distritos para regular directamente los elementos de los tributos que la ley les haya autorizado.

Como la Ley 97 de 1913, autorizó la creación del impuesto sobre el servicio de alumbrado público pero no reguló lo concerniente a los elementos del tributo, esa facultad quedó en cabeza de los concejos municipales y distritales, es decir, que esas corporaciones tienen autonomía para establecer los diferentes elementos que conforman cada tributo, sin que ello signifique que esa autonomía impositiva sea amplia, porque, como en este caso, está restringida a la creación legal del gravamen, y con arreglo a la Constitución Política.

Por esas razones y ante la indeterminación de los elementos del impuesto de alumbrado público, es claro que le correspondía fijarlos al Concejo Municipal de Girón - Santander; perspectiva desde la cual, el ente territorial en cumplimiento de su deber constitucional y legal implementó el tributo, en virtud de la competencia otorgada por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

3.1.4. REGULACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 016 DE 2014.

El Concejo Municipal de Nobsa expidió el Acuerdo 016 de 2014 por el cual se adoptó el Estatuto de Rentas del Municipio, dentro del cual se estableció la obligación de retener el impuesto de alumbrado público en el municipio de Nobsa, en los siguientes términos:

"Artículo 113. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica o aquellas que suministren energía bajo cualquier modalidad a los consumidores o usuarios finales del servicio que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Nobsa, esta obligadas a retener el valor del impuesto de alumbrado público incorporado en las respectivas facturas, de conformidad con el artículo 121, a partir del 1 de enero de 2015.

Artículo 114. DEBER DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Las empresas prestadoras del servicio de energía o aquellas que suministren energía bajo cualquier modalidad que actúan como agentes de retención del impuesto de alumbrado público deberán declarar y pagar el impuesto retenido en los formularios que para tal fin disponga la Administración Municipal, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al respectivo periodo facturado.

PARÁGRAFO: *El incumplimiento del deber de declarar y pagar la retención del impuesto de alumbrado público será causal de aplicación de la sanción por no declarar equivalente al 10% del valor facturado, a cargo del agente retenedor.*

Artículo 121. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **HECHO GENERADOR.** *Lo constituye el consumo de energía eléctrica por parte de usuarios residenciales, industriales y comerciales y oficiales en el Municipio de Nobsa- Boyacá.*
2. **SUJETO ACTIVO:** *Municipio de Nobsa.*
3. **SUJETO PASIVO:** *Los usuarios o suscriptores del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial del Municipio de Nobsa.*
4. **BASE GRAVABLE:** *La base gravable es el valor total facturado al usuario por concepto de consumo de energía eléctrica por la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica.*
5. **TARIFA:** *La tarifa del impuesto de alumbrado público será de dos (2) por ciento para los usuarios residenciales y del cuatro por ciento (4%) para los demás usuarios comerciales, industriales y oficiales.*

Artículo 122. CAUSACIÓN. *El impuesto se causa a partir de la fecha de factura del consumo de energía al usuario o suscriptor por parte de la Empresa Prestadora del Servicio, y su pago se debe efectuar de manera simultánea con la cancelación de la factura correspondiente.*

Artículo 124. DEBER DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. *Las empresas prestadoras del servicio de energía o aquellas que se suministren energía bajo cualquier modalidad que actúan como agentes de retención del impuesto de alumbrado público deberán declarar y pagar el impuesto retenido en los formularios que para tal fin disponga la Administración Municipal, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al respectivo período facturado.*

PARÁGRAFO: *El incumplimiento del deber de declarar y pagar la retención del impuesto de alumbrado público será causal de aplicación de la sanción por no declarar, equivalente al 10% del valor facturado, a cargo del agente retenedor."*

Ahora, como quiera que uno de los cargos invocados contra los actos administrativos acusados se fundamenta en que la actividad de recaudo del impuesto de alumbrado público debe ser acordada entre las partes vía contrato o convenio, y que en vista de que el municipio de Nobsa no suscribió dicho contrato con ISAGEN, no le es dable a esta empresa realizar tal retención y tampoco realizar ninguna declaración.

Al efecto, es del caso señalar que **en lo que respecta al mecanismo de recaudo**, la Resolución 043 de 1995¹³ expedida por la CREG dispuso lo siguiente:

¹³ "Por la cual se regula de manera general el suministro y el cobro que efectúen las empresas de servicios públicos domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica que se destine para el alumbrado público."

"Artículo 9º. Mecanismo de recaudo. El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.

Parágrafo 1º.

Los convenios estipularán la forma de manejo y administración de dichos recursos por parte de las empresas de servicios públicos. **Estas no asumirán obligaciones por manejo de cartera,** y en todo caso, el municipio les cancelará la totalidad de la deuda por el servicio de alumbrado público, dentro de los períodos señalados para tal fin.

Parágrafo 2º.

El municipio no podrá recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento." (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 2424 de 2006, facultó a los municipios para que cobraran el impuesto de alumbrado público en las facturas de servicios públicos, cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo, y que la remuneración de los prestadores del servicio de dicho servicio deberá basarse en costos eficientes y podrá pasarse con cargo al impuesto sobre el servicio que fijen los municipios o distritos. Por su parte, la Ley 1150 de 2007 señala los elementos que deben reunir los contratos estatales de alumbrado público en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. <Ver Notas del Editor> Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto."

Como se evidencia, el referido artículo estableció que la CREG reglamentaría el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación de éste servicio especial inherente a la energía.

Como se mencionó previamente, la CREG profirió la Resolución No. 043 de 1995, en cuyo artículo 9º reguló el mecanismo de recaudo, y determinó que los municipios serán los responsables del mantenimiento de todos los elementos necesarios destinados para la prestación del servicio de alumbrado público en los términos que señale el convenio o contrato respectivo.

Por su parte, la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG en cumplimiento a lo previsto en la parte final del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, expidió la Resolución No. 122 de 2011 mediante la cual se regula el contrato y costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público. Sin embargo, la Resolución No. 05 de 2012 modificó las definiciones de costo de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público, así como de facturación, contenidas en el artículo 2 de la Resolución CREG 122 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. *Modificar las definiciones de Costo de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público, así como de Facturación, contenidas en el artículo 2 de la Resolución CREG 122 de 2011, las cuales quedaran de la siguiente manera:*

Costo de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público: *Corresponde a los costos en que incurre la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica para totalizar en el cuerpo de la factura del servicio de energía eléctrica, el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público, distribuirla a sus usuarios y hacer el respectivo recaudo. También corresponde a los costos en los que incurra la empresa para generar la factura del impuesto de alumbrado público de manera separada, cuando el usuario así lo solicite.*

Facturación: *Corresponde a las actividades de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportada por el municipio o distrito, totalizar en el mismo cuerpo de la factura de energía eléctrica, pero de manera separada el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público y*

distribuirla entre sus usuarios. También se encuentran dentro de estas actividades la de emitir la factura del impuesto de alumbrado público de forma independiente del servicio domiciliario de energía eléctrica, cuando así lo solicite el usuario.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 3° de la Resolución CREG 122 de 2011 el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Contrato y/o convenio de facturación y recaudo conjunto. El contrato y/o convenio de facturación y recaudo tiene como objeto determinar las condiciones en las cuales una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, totaliza en el cuerpo de la respectiva factura el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público, recauda el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica y/o factura de manera separada dicho impuesto si así lo solicita el usuario.

En este evento, el Municipio deberá establecer el procedimiento correspondiente para evitar la evasión fiscal.

El contrato y/o convenio de facturación y recaudo es celebrado por una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el municipio o distrito, quien es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 6° de la Resolución CREG 122 de 2011 el cual quedara así:

ARTÍCULO 6. Obligaciones del prestador del servicio público de energía eléctrica. El contrato de facturación y recaudo conjunto deberá contener las obligaciones y deberes que correspondan al prestador del servicio de energía eléctrica, las cuales deberán determinarse en forma expresa, clara y concreta. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato, las exigidas por la Ley y en la presente Resolución, el prestador del servicio público de energía eléctrica deberá:

1. Efectuar la facturación del impuesto al alumbrado público según las condiciones indicadas en el contrato y en esta resolución.
2. Totalizar en el cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público, indicando claramente el concepto e incluyendo la información mínima establecida en el artículo 7° de la presente resolución, realizar el recaudo de dicho impuesto de manera conjunta con el servicio domiciliario de energía eléctrica y en caso de ser requerido por el usuario, facturar de manera separada el valor del respectivo impuesto.
3. Efectuar el recaudo del impuesto al alumbrado público sólo a sus usuarios registrados en la base de datos de la empresa de acuerdo con la información sobre los sujetos pasivos del impuesto, reportados por el municipio o distrito.
4. Entregar la factura con el valor totalizado del impuesto de alumbrado público determinado por el municipio o distrito.
5. Recaudar el impuesto de alumbrado público de acuerdo a la tarifa determinada por el municipio o distrito según la normatividad vigente.
6. Trasladar el recaudo al municipio o distrito, en las fechas y plazos establecidos en el respectivo contrato, junto con la información relativa a los valores facturados y recaudados.

7. Trasladar al municipio las peticiones, quejas y reclamos que reciba por la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público."

Así entonces, de acuerdo con una de las reglas fijadas tanto en la Resolución CREG 043 de 1995 como en la Resolución No. 05 de 2012, es completamente necesario que los municipios celebren un convenio con la empresa que se vaya a encargar del recaudo y liquidación del impuesto de alumbrado público, en el cual se debe estipular la forma de manejo y administración de esos recursos, sin que se puedan asignar obligaciones por manejo de cartera¹⁴.

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2016, al estudiar la legalidad del Acuerdo Municipal No. 094 de 11 de octubre de 2010, expedido por el Concejo de San Juan de Girón, a través del cual establecía el impuesto de alumbrado público, llegó a la siguiente conclusión:

"En ese orden, luego de verificar lo dispuesto por el acuerdo municipal demandado y las normas que reglamentaron las facultades con las que cuentan los entes territoriales, específicamente en el impuesto de alumbrado público, observa la Sala que los concejos municipales cuentan con la posibilidad, a partir de su responsabilidad de administrar dicho tributo, de que este sea facturado y recaudado a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y que tal potestad sea determinada a través de los acuerdos municipales, sin que ello vaya en contra de sus competencias, pues los convenios o contratos que deban surgir como necesarios para ejecutar las disposiciones allí previstas, no deben estar relacionados expresamente por la norma que determine la forma en la que se hará el recaudo aludido.

Así las cosas, para la Sala es claro que cuando el Concejo Municipal de San Juan de Girón determinó por medio del Acuerdo 094 de 2010, que el impuesto de alumbrado público sería recaudado de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica domiciliaria por las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria en ese municipio, y que esta sería la responsable del recaudo de forma mensual, constituye para esta Corporación la determinación de un marco legal, de acuerdo con las facultades otorgadas para la administración del tributo mencionado, ya que esta imposición recaería sobre cualquiera que fuese la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica y el convenio o contrato exigido por la demandante debe ser suscrito, tal como lo señala la ley, pero no es exigible para que sea plasmado como requisito previo en la expedición de un acuerdo de orden general, impersonal y abstracto.

¹⁴ A esta conclusión llegó el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, sentencia de 30 de marzo de 2016, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00050-02(21035).

Lo anterior significa que en relación con lo señalado por el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 043 de 1995, el municipio de Girón – Santander, contaba con la facultad de imponer la referida obligación de recaudo, a cualesquiera que fuera la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, a través del acto administrativo acusado, motivo por el cual, el cargo estudiado debe ser negado.

En efecto, para la Sala, el Acuerdo 094 de 2010, tampoco trasgrede de manera manifiesta el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, invocado por la actora, por cuanto esta norma prohíbe entregar a terceros la administración de tributos; sin embargo, no prohíbe la liquidación del impuesto en la factura, tal como lo prevé el artículo 9º del Decreto 2424 de 2006, que autoriza la liquidación, para el respectivo cobro, del impuesto de alumbrado público en las facturas de los servicios públicos domiciliarios¹⁵.”

Bajo dicho contexto, ha de colegirse que la obligación de retención del impuesto de alumbrado público prevista en el artículo 123 del Acuerdo No. 016 de 2014 expedido por el Concejo Municipal de Nobsa, sólo puede hacerse efectiva si entre la empresa de servicio público de energía eléctrica, en este caso ISAGEN S.A. ESP, y el referido ente territorial, se ha suscrito un convenio o contrato en el que se pacten la forma de manejo y administración de esos recursos, sin que se puedan asignar obligaciones por manejo de cartera.

En tal medida, y comoquiera que en el plenario no obra constancia de que el Municipio de Nobsa haya suscrito contrato o convenio con ISAGEN SA ESP en el que se establezcan las condiciones en que éste último debía llevar a cabo la retención y administración del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios finales a los que les comercializa energía eléctrica en el Municipio de Nobsa, esto es, a HOLCIM COLOMBIA S.A., y a ACERÍAS PAZ DEL RIÓ S.A., en cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 del Acuerdo Municipal 016 de 2014, y que el Municipio asegura no haberlo suscrito, concluye la Sala que la falta de este acuerdo con la empresa comercializadora de energía- ISAGEN, la exime de la obligación de efectuar la retención del impuesto de alumbrado público previsto en la referido norma, y por consiguiente de efectuar declaración por tal concepto.

En consecuencia, por las razones expuestas, los actos administrativos acusados a través de los cuales el Municipio de Nobsa imponen a ISAGEN

¹⁵ Ibidem.

S.A. ESP, una sanción por no declarar el impuesto de Alumbrado Público retenido, se encuentra viciado de ilegalidad y por lo tanto se deberá declarar la nulidad de los mismos.

4. COSTAS.

La Sala condenará en costas en primera instancia a la entidad demandada por ser la parte vencida en el proceso, y por encontrarse causadas, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 8 del artículo 365 del C.G.P. Para la fijación de Agencias en derecho se procederá en la forma establecida en el artículo 366 ibídem.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 2017- 04 de 16 de febrero de 2017 *"por la cual se impone una sanción por no declarar"*, así como de la Resolución No. 2018- 003 de 16 de febrero de 2018 *"por la cual se resuelve el recurso de reconsideración."*, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Declarar que a ISAGEN S.A.E.S.P., no le asiste obligación de realizar pago alguno por concepto de retención de alumbrado público.

TERCERO: Condenar en costas en primera instancia a la entidad demandada por ser la parte vencida en el proceso, y por encontrarse causadas. Para la fijación de Agencias en derecho se procederá en la forma establecida en el artículo 366 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



FELIX ALBERTO ROGRIGUEZ RIVEROS
Magistrado ponente



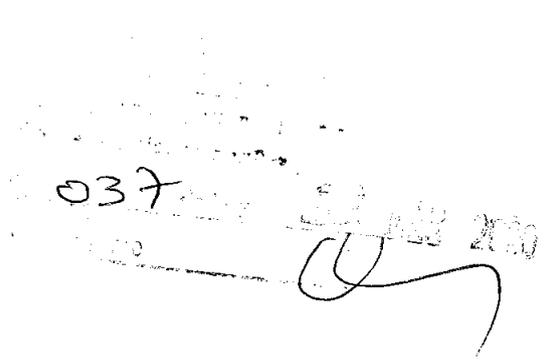
FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NOBSA
RADICADO: 150012333000 2018- 00292- 00



037
2020